

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que la parte demandada solicitó se declarara la nulidad del proceso. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). SUFIMOTOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO(S). ERIK RODOLFO RODRIGUEZ PINEDA y LUCILA ESTEBANA PINEDA ALVAREZ.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RAD. 23-001-41-89-002-2021-00522-00

ASUNTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD.

Tal y como lo enuncia la nota secretarial que antecede, procede el despacho a analizar la eventual declaración de nulidad del proceso previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Una vez presentada la demanda, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

La señora LUCILA PINEDA, actuando a nombre propio, presentó escrito en el cual solicita la nulidad del proceso dado que solicitó que se iniciara proceso de negociación de deudas donde se relacionó la acreencia en favor de Sufimotos, por lo que la entidad no debía iniciar proceso ejecutivo alguno en su contra.

Vencido el traslado, procede el despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Considera el memorialista que se encuentra probada la nulidad dado que se inició proceso ejecutivo en su contra pese a que se solicitó, e inició, trámite de negociación de deudas en un centro de conciliación y arbitraje de la ciudad, donde se incluyó el crédito que reposa a favor de la entidad aquí demandante.

Contrario a lo expuesto por la peticionaria, considera el suscrito que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta y es que al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, 21 de julio de 2021 según acta de reparto N° 2880984, no se había aún aceptado la solicitud de negociación de deudas a que hace referencia la accionada, la cual fue admitida el día 27 de julio de 2021, es decir, con posterioridad al inicio del presente proceso ejecutivo, por lo que una vez la demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso debió informar al operador de

insolvencia para que este enviara el respectivo oficio a estas oficinas comunicando la existencia del proceso de negociación de deudas.

Así las cosas, reitera el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado dentro de este proceso, no obstante, como quiera que efectivamente se encuentra comprobada la existencia del proceso de insolvencia se suspenderá el presente proceso ejecutivo, debiéndose a través de la secretaría informar al operador de insolvencia de la existencia del proceso ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de nulidad del proceso presentada por la parte demandada LUCILA ESTEBANA PINEDA ALVAREZ, atendiendo las consideraciones arriba acotadas.

SEGUNDO. DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, mientras dure la negociación de deudas y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo iniciado por LUCILA ESTEBANA PINEDA ALVAREZ.

TERCERO. Infórmese, a través de secretaría, lo actuado dentro del proceso al operador de insolvencia a cargo del proceso de negociación de deudas iniciado por la señora LUCILA ESTEBANA PINEDA ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba

Código de verificación: **f457ef93d1a1147eab773c57d53aace0dd23c04a803adf30e850d10c8d71241e**

Documento generado en 04/05/2022 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>